

contrato de adquisición o suministro de equipos y sistemas para la gestión del tráfico aéreo, las normas y especificaciones técnicas que sean de obligado cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 1 de este Real Decreto.

Disposición adicional única. *Carácter de la normativa aprobada por los organismos europeos de normalización.*

Las normas y especificaciones técnicas aprobadas por los organismos europeos de normalización a instancia de la Comisión Europea para complementar las especificaciones técnicas, que se declaren de obligado cumplimiento, tendrán el carácter que expresamente se determine por la Comisión Europea.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Fomento para que incluya otros equipos y sistemas de gestión del tráfico aéreo distintos de los señalados en el párrafo segundo del artículo 1, cuando ello derive del cumplimiento de normas comunitarias.

Se autoriza asimismo al Ministro de Fomento para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

1115 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 2 de enero de 1997 por la que se hace pública la modificación de las tarifas de los servicios básicos postales y telegráficos y de otras prestaciones reguladas en la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 23 de diciembre de 1994, y en la Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones del mismo Ministerio de 24 de diciembre de 1994.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de fecha 8 de enero de 1997, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 500, primera columna, tercer párrafo. Donde dice: «A consecuencia de lo anterior el artículo 67 ...»; debe decir: «A consecuencia de lo anterior el artículo 68 ...».

Página 500, segunda columna, primero. Donde dice: «Se hacen públicas (...) como los porcentajes de bonificación a ellas asociados, modificadas según lo dispuesto en el artículo 67 (...)»; debe decir: «Se hacen públicas (...) como los porcentajes de bonificación a ellas aso-

ciados, modificadas según lo dispuesto en el artículo 68 (...)».

Página 500, segunda columna, tercero. Donde dice: «Los efectos económicos de las tarifas contenidas en los anexos I y II de esta Orden, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 (...)»; debe decir: «Los efectos económicos de las tarifas contenidas en los anexos I y II de esta Orden, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 (...)».

Página 509, primera columna, 1.4. Donde dice: «A otras publicaciones (...) les será de aplicación una tarifa equivalente al 60 por 100 de la fase de impresos en general»; debe decir: «A otras publicaciones (...) les será de aplicación una tarifa equivalente al 60 por 100 de la de impresos en general».

Página 512, primera columna. Donde dice: «Estos derechos se cobrarán exclusivamente a los envíos gravados en aduanas (aforados). Tarifa-Pesetas 76»; debe decir: «Estos derechos se cobrarán exclusivamente a los envíos gravados en aduanas (aforados)». Suprimiéndose «Tarifa-Pesetas 76».

Página 512, primera columna, 1.1. Donde dice: «Cartas y tarjetas postales ... Sin sobreporte»; debe decir: «Cartas y tarjetas postales ... Sin sobreporte».

Página 512, primera columna, 2.1.1.1. Donde dice: «Cartas y tarjetas postales, cualquiera que sea su peso ... Sin sobreporte»; debe decir: «Cartas y tarjetas postales, cualquiera que sea su peso ... Sin sobreporte».

Página 512, primera columna, 2.1.2.1. Donde dice: «Cartas y tarjetas postales, hasta 20 gramos ... Sin sobreporte»; debe decir: «Cartas y tarjetas postales, hasta 20 gramos ... Sin sobreporte».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

1116 *REAL DECRETO 2571/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador/a de fabricación de artículos de corcho aglomerado.*

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situa-